



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2115

RADICADO N°. 2021-00894-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 379 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° ACLARARÁ y SEÑALARÁ el tipo de proceso que pretende adelantar, comoquiera que en el acápite de la demandada señalado como “Procedimiento”, la parte actora, señala que el mismo corresponde a un proceso ejecutivo, regulado en la sesión segunda, del título único, del Capítulo I al IV del C.G. del P., el cual nos lleva a un ejecutivo singular.

Pero en las pretensiones, para la parte solicita el embargo y secuestro del bien dado en prenda, procesos que corresponden al Capítulo V de la sesión segunda, específicamente artículo 468 del CGP.

Lo anterior, toda vez que son dos tipos de asuntos, que tienen disposiciones normativas distintas.

2° De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR tanto del apoderado como de las partes.

3° ACLARARÁ el acápite de la competencia, respecto del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a la literalidad del título y al certificado de existencia y

representación de la entidad demandante, el cual no reporta que en ésta municipalidad exista sucursal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.